



POLÍTICA DE AMBIENTES SEGUROS

2ª versión, febrero 2022.

La presente política es para uso interno de los empleados y colaboradores del Colegio, por lo que queda prohibida su reproducción o difusión, sea parcial o total, a través de cualquier medio físico o digital. Lo anterior, sin perjuicio de las infracciones a derechos autorales o de registro de la obra que pudiesen derivar de su reproducción o difusión.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
GLOSARIO	7
SECCIÓN PRIMERA.- FUNDAMENTO NORMATIVO	8
A. DERECHO INTERNACIONAL.....	8
1. Convención sobre los Derechos del Niño.....	8
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	9
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	9
4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	9
B. LEGISLACIÓN MEXICANA	9
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	9
2. Ley General de Educación	10
3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	10
4. Ley General de Víctimas	10
5. Legislación penal.....	11
SECCIÓN SEGUNDA.- EL ABUSO SEXUAL DE MENORES	12
1. Concepto	12
2. Formas de abuso sexual de menores	13
SECCIÓN TERCERA.- MODELO INTEGRAL DE PREVENCIÓN	14
A. CÓDIGO DE CONDUCTA.....	15
1. Los límites como principio preventivo	15
2. Código de Conducta	15
B. INGRESO Y CAPACITACIÓN.	18
1. Lineamientos de ingreso para trabajar con menores.....	18
2. Capacitación inicial y formación permanente.....	19
C. SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES.....	19
1. Inspección de seguridad del plantel para detección de riesgos	19
2. Evaluación permanente	19
D. IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO	19
E. CONSENTIMIENTO DE PADRES DE FAMILIA.....	20

Cartas responsivas	20
F. FORMACIÓN DE LOS ALUMNOS EN AUTO-CUIDADO.....	20
SECCIÓN CUARTA.- DETECCIÓN	21
1. Identificación de factores de riesgo	21
2. Reporte de factores de riesgo o manifestaciones de posible daño.....	21
3. Evaluación y diagnóstico.....	22
SECCIÓN QUINTA.- RESPUESTA	23
A. EN CASOS DE FALTAS QUE NO CONSTITUYAN DELITO.....	23
Paso 1. Intervenir y reportar.....	23
Paso 2. Registro, informe a padres de familia e investigación interna.....	23
Paso 3. Acciones institucionales disciplinares	23
Faltas cometidas por prestadores de servicios.....	24
B. EN CASOS DE FALTAS QUE CONSTITUYAN DELITO.....	24
Paso 1. En caso de flagrancia: impedir la comisión del delito o evitar su continuación y poner a disposición de la autoridad más próxima.....	24
Paso 2. En caso de tomar conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, registrar por escrito la noticia y documentarla.....	24
Paso 3. Aplicar medidas cautelares.....	24
Paso 4. Informar a los padres de familia o tutores del alumno involucrado	25
Paso 5. Recabar datos e información	25
Paso 6. Integrar el expediente.....	25
Paso 7. Informar a la autoridad educativa competente.....	25
Paso 8. Presentar un informe de hechos al Ministerio Público	25
Paso 9. Brindar atención y seguimiento al alumno afectado.....	26
ANEXO 1	28
ANEXO 2.....	41
ANEXO 3.....	44
ANEXO 4.....	45
ANEXO 5.....	46
ANEXO 6.....	47
ANEXO 7.....	49
FUENTES Y REFERENCIAS.....	52



INTRODUCCIÓN

El desarrollo integral de los menores que se encuentran bajo el cuidado de los adultos que conforman la comunidad educativa, es la responsabilidad primaria que se debe atender.

La presente Política tiene por objeto que el personal del colegio, incluyendo a los directivos, docentes, formadores, administrativos, prestadores de servicios y voluntarios, se encuentren debidamente informados para desarrollar su labor bajo los más altos estándares en materia de **ambientes seguros**¹.

Basada en un modelo integral de 360 grados, la Política incorpora principios, normas, mecanismos y protocolos para identificar, prevenir y atender conductas que puedan afectar la integridad física, moral o psicológica de los alumnos de la comunidad escolar².

Junto con los instrumentos normativos, nuestra institución educativa es consciente que la creación de un entorno escolar seguro también pasa por contar con colaboradores capacitados y con instalaciones debidamente calificadas. En este sentido, el diseño institucional, las políticas de contratación, la formación permanente y la supervisión y vigilancia de lo que ocurre en el plantel, es una prioridad para todos los que integran el entorno educativo³.

1 El apartado de fuentes y referencias remite a las normas, documentos, guías, manuales, protocolos y literatura base de la presente política.

2 Cfr. Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Comité de los Derechos del Niño y Observación General N° 5, Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, párrafo 12; citado por: CNDH-AEFCM, Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México, 2017.

3 Cfr. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el Amparo en Revisión 4069/2018.



MODELO INTEGRAL DE AMBIENTES SEGUROS PARA MENORES DE EDAD

COMPRENDER

Abuso Sexual Infantil

Concepto.
Dimensiones .
Formas.
Factores de riesgo.

PREVENIR

Nivel primario: evitar

Códigos de conducta.
Ingreso, capacitación y formación permanente.
Instalaciones seguras.
Implementación y seguimiento
Consentimiento de padres de familia.
Formación en autocuidado.

Nivel secundario: detener

DETECTAR

En el entorno educativo:

Identificación de factores de riesgo.
Reportar factores de riesgo o manifestaciones de posible daño.
Evaluación y diagnóstico.

RESPONDER

Protocolo de actuación

> En casos de faltas a la política que NO constituyan delito.
> En casos de faltas a la política que SÍ constituyan delito.

Impedir/detener el delito.
Noticia y reporte interno.
Medidas cautelares.
Informar a padres de familia o tutor.
Recabar información.
Integrar expediente.
Informar a las autoridades competentes.
Atención integral y seguimiento al alumno.

CULTURA INSTITUCIONAL



GLOSARIO

Para efectos de la presente Política, cualquier referencia a los siguientes términos, palabras o acrónimos comprenderá el siguiente significado:

Abuso sexual de menores: en sentido amplio, se refiere a la interacción del adulto que ejerce poder y/o control sobre niñas, niños y adolescentes para estimulación sexual de sí mismo, hacia el menor de edad y/o algún testigo, pudiendo existir o no contacto físico⁴.

Adolescente: persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad⁵.

Ambientes seguros: condiciones permanentes de un entorno escolar libre de peligros, violencia y cualquier forma de abuso, que permitan el desarrollo integral de los alumnos menores de edad.

Encargado de Ambientes Seguros (EAS): persona designada por el colegio para supervisar la implementación de la política en la propia institución educativa.

Comunidad educativa: conjunto de personas que participan cotidianamente en el ámbito escolar incluidos el personal directivo, académico, docente, formativo, administrativo y operativo, así como los padres de familia o tutores y alumnos⁶.

Menor de edad: persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad⁷.

Niña o niño: persona menor de doce años de edad⁸.

Política: la presente Política de Ambientes Seguros.

Personal: aquellas personas que tengan una relación laboral en los términos de la Ley Federal del Trabajo con la institución educativa.

Colaborador: aquella persona que, no teniendo una relación laboral con la institución educativa en los términos de la Ley Federal del Trabajo, realicen alguna función, remunerada o voluntaria, de manera periódica o continua dentro de sus instalaciones o fuera de ellas.

Prestadores de servicios: aquella persona que, no teniendo una relación laboral con la institución educativa en los términos de la Ley Federal del Trabajo, presten cualquier tipo de servicio remunerado en favor del colegio al amparo de un contrato.

S.E.P.: Secretaría de Educación Pública.

Autoridad educativa local: la secretaría o instituto de educación competente para el Estado de la República donde se encuentra la institución educativa.

4 Definición conforme con el concepto empleado por la Secretaría de Educación Pública en las “Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica”, 2018. Base para la elaboración de los protocolos en las entidades federativas (en adelante: SEP, “Orientaciones y Protocolos_Federal y Locales”).

5 Definición conforme con el artículo 5º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

6 Definición conforme con las “Orientaciones y Protocolos SEP”.

7 Definición conforme con el artículo 1º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los artículos 18 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

8 Definición conforme con el artículo 5º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



SECCIÓN PRIMERA.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Como elemento de referencia, se presenta una síntesis general de los principales ordenamientos legales, nacionales e internacionales, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

A. DERECHO INTERNACIONAL

1. Convención sobre los Derechos del Niño

El artículo 3 ordena que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social se deberá tomar el **interés superior del niño** como una consideración primordial.

Por su parte, el artículo 19 establece un estándar internacional sobre la violencia en contra del niño, que incluye toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El Comité de los Derecho del Niño, desarrolla el **interés superior del niño** como un concepto triple⁹:

“a) **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la jus-

⁹ Cfr. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño).



tificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El artículo 12 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental debiendo adoptar medidas necesarias para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes¹⁰.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 19 reconoce que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor de edad requieren por parte de las familias, la sociedad y el Estado.

4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

Los artículos 1 y 2, disponen que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier otro lugar¹¹.

B. LEGISLACIÓN MEXICANA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1o. constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Ordena además que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 4º protege el principio del **interés superior de la niñez**, sobre el que más adelante se abundará, lo que implica que las decisiones y actuaciones del Estado deberán velar y cumplir con él, garantizando de manera plena sus derechos.

A partir de una reciente reforma constitucional, el artículo 19 prevé la aplicación de la **prisión preventiva oficiosa** como medida cautelar en los casos de abuso o violencia sexual contra menores¹².

Por otra parte, el **artículo 20** consagra los principios del proceso penal acusatorio (apartado A), así como los derechos fundamentales de las personas imputadas (apartado B) y de las víctimas del delito (apartado C). Por cuanto a los **imputados**, destacan el derecho a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación, a una defensa adecuada y al respeto de los plazos procesales para ser juzgado y para la aplicación de la

¹⁰ Cfr. Artículo 12.

¹¹ Cfr. Artículos 1 y 2.

¹² Artículo 19. [...] El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores [...]



prisión preventiva. Por cuanto a las **víctimas**, destacan el derecho a coadyuvar con el ministerio público, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, a la reparación del daño y al resguardo de su identidad.

2. Ley General de Educación¹³

El artículo 73, determina que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para **preservar su integridad física**, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y que la aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con su edad.

Para tal efecto, los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

El mismo artículo indica que en caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁴

Reconoce los derechos humanos en favor de niñas, niños y adolescentes que, entre otros, se encuentran:

- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la intimidad.
- Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso.

De especial relevancia resulta el artículo 103, que establece la obligación para madres, padres y de **todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes** de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

En esta línea, el artículo 12 ordena que es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, **hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes**, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 17 refiere que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure **prioridad en el ejercicio de todos sus derechos**, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

¹³ Cfr. SEP, "Orientaciones y Protocolos_Federal y Locales".

¹⁴ Idem. pág. 75-83.



4. Ley General de Víctimas

En los términos del artículo 4º de la Ley General de Víctimas, las víctimas de cualquier delito pueden ser:

- **Víctimas directas:** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
- **Víctimas indirectas:** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

El artículo 12, retoma la aplicación concreta del principio del **interés superior de la niñez**, indicando, entre otras cosas, que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

5. Legislación penal

Para fines de referencia, se acompaña como **Anexo 1** de la Política, un extracto de las conductas que –en relación con el objeto de este documento– están tipificadas como delito en contra de menores de edad en el Estado, así como las penas que son aplicables para quienes los cometen¹⁵.

Ahora bien, existen otras conductas penalmente relevantes en relación con la Política y cuya competencia ha sido reservada a las autoridades federales¹⁶. Por tanto, también se incluyen los delitos de trata de personas previsto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Por cuanto la legislación procesal aplicable, el Código Nacional de Procedimientos Penales es el ordenamiento aplicable a toda la República Mexicana, con independencia del Estado en donde ocurran los hechos. Al respecto, el **artículo 222** prevé que toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito **está obligada a denunciarlo** ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

¹⁵ Conforme al sistema federal mexicano, cada estado de la República, a través de sus órganos legislativos, tiene la facultad legislar en materia penal, tipificando los delitos en materia sexual dentro de su territorio.

¹⁶ Cfr. Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



SECCIÓN SEGUNDA.- EL ABUSO SEXUAL DE MENORES

1. Concepto

El Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño define a la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Comprendiendo que existen múltiples definiciones especializadas, para efectos de esta Política, se toma como referencia el siguiente concepto de **abuso sexual de menores** (en sentido amplio):

“En sentido amplio, se refiere a la interacción del adulto que ejerce poder y/o control sobre niñas, niños y adolescentes para estimulación sexual de sí mismo, hacia el menor de edad y/o algún testigo, pudiendo existir o no contacto físico¹⁷.

En esta situación se ejerce una relación abusiva entre una persona adulta y el menor de edad pues existen desventajas físicas, fisiológicas, de desarrollo, de experiencias, de recursos mentales y habilidades sociales y emocionales¹⁸.

Lo anterior se traduce en cualquier transgresión de los límites íntimos y personales de los menores de edad, mediante la imposición de comportamientos de contenido sexual, reales o simulados, por parte de un adulto realizado en dicho contexto de desigualdad o asimetría¹⁹.

Las interacciones relacionadas con conductas de abuso sexual infantil, ordinariamente revisten tres características:

- El propósito del abuso sexual es la gratificación sexual del agresor(a).
- Existe una diferencia de edad, y por tanto asimetría en el desarrollo y conocimientos entre las víctimas y el agresor(a), de tal manera que constituye un abuso de poder de éste(a) último(a) hacia los(as) menores de edad.

Los mecanismos de coerción que el agresor(a) emplea para someter a la víctima van desde el abuso de la

¹⁷ Definición conforme con el concepto empleado por la Secretaría de Educación Pública en las “Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica”, 2018. Base para la elaboración de los protocolos en las entidades federativas (en adelante: **S.E.P.**, “**Orientaciones y Protocolos_Federal y Locales**”).

¹⁸ Cfr. SEP 2018, *Óp. Cit.*, pág. 89.

¹⁹ Concepto conforme con el citado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI) de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública y con el citado por Save the Children y el Gobierno de España en “*Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales*”, octubre 2012.



relación de confianza, el chantaje emocional, la complicidad y el secreto, la confusión, la amenaza y hasta el uso de la fuerza²⁰.

2. Formas de abuso sexual de menores

El abuso sexual de menores se puede presentar de manera directa o indirecta y en forma activa o pasiva, manifestándose en las conductas que de manera enunciativa se exponen a continuación²¹:

Con algún tipo de contacto físico

- Violación, que es la introducción del pene en el cuerpo del menor de edad por vía vaginal, anal o bucal; o bien, la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano distinta del pene por parte del agresor(a) con fines sexuales.
- Contacto bucogenital entre el agresor(a) y el menor de edad o succionar, besar, lamer o morder pechos o nalgas u otras partes del cuerpo con fines sexuales.
- Tocamiento de genitales, glúteos o pechos del menor de edad por parte del agresor(a) por encima o debajo de la ropa.
- Besos o caricias en zonas erógenas del cuerpo por encima o debajo de la ropa entre el agresor(a) y el menor de edad.
- Convencer u obligar al menor de edad a tocar los genitales del agresor(a).
- Frotamiento de los genitales del agresor(a) contra el cuerpo o encima de la vestimenta del menor de edad.
- Obligar al menor para que se involucre en contactos sexuales con animales.

Sin contacto físico

- Realizar actos sexuales intencionadamente en la presencia de una persona menor de edad.
- Exhibición de genitales y/o auto-masturbación por parte del agresor(a) en la presencia de un menor de edad.
- Inducción del menor de edad a que se desnude o masturbe delante del agresor(a), o bien, hacerlo(a) posar o imitar movimientos eróticos para su goce personal.
- Sexualización verbal, es decir, hacer referencias verbales explícitas o insinuaciones sexuales, comentarios sobre su intimidad sexual en persona o por cualquier medio físico o electrónico (teléfono, mensajes, redes sociales, cartas u otros). Estos contactos tienen múltiples manifestaciones como ciberacoso, “grooming” o “sexting”²².
- Observar o tomar fotografías al menor de edad mientras realizan actividades privadas, por ejemplo: ir al baño, asearse, vestirse o desvestirse.
- Exposición de material pornográfico a través de cualquier medio impreso o electrónico, como pueden ser: revistas, películas, videos, fotografías, imágenes simuladas, dibujos u otras análogas.
- Utilización del niño o niña en la elaboración de cualquier tipo de material pornográfico (audio, video, fotografía, dibujo u otros) ya sea que los actos sexuales se lleven a cabo o se simulen.

20 Cfr. UNICEF y Ministerio de Educación del Gobierno de Chile, *Orientaciones para la Prevención del Abuso Sexual Infantil desde la Comunidad Educativa*, 2012, pág. 24.

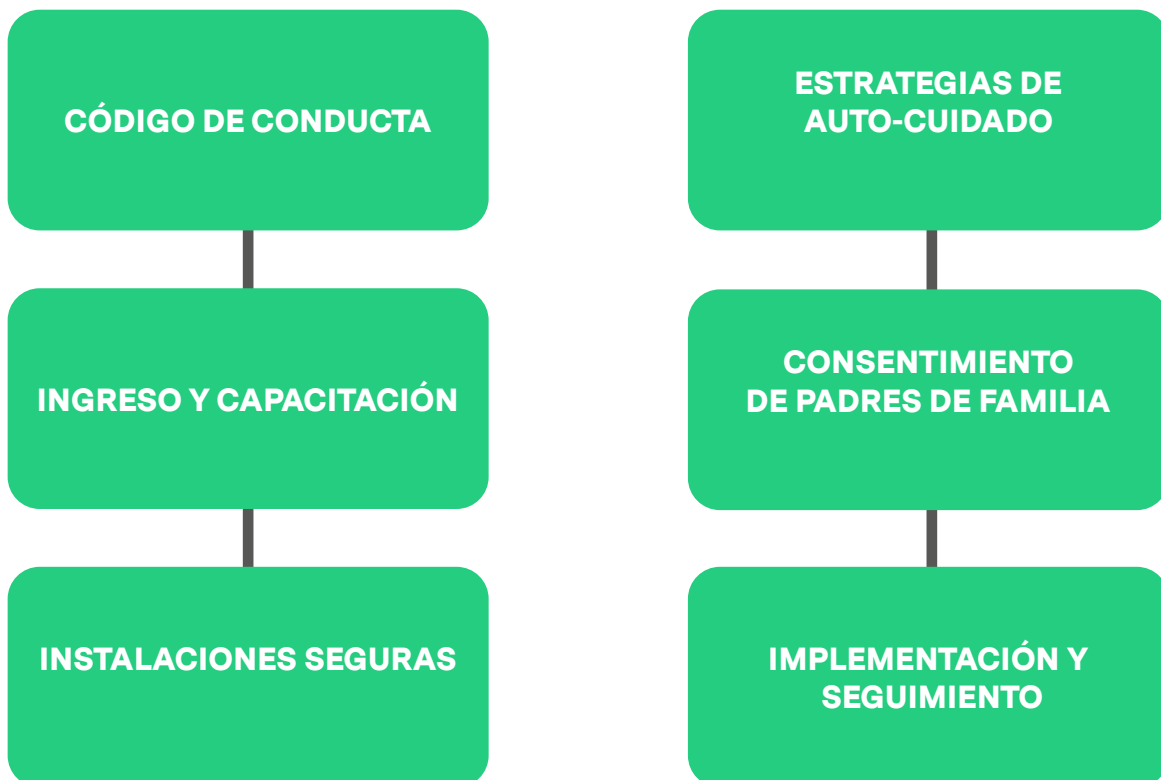
21 Apartado elaborado con base en referencias y/o citas textuales de: CNDH-AEFCM, Óp. Cit., págs. 17-21.

22 Cfr. *Save the Children* y Gobierno de España, Óp. Cit. pág. 8.



SECCIÓN TERCERA.- MODELO INTEGRAL DE PREVENCIÓN

La prevención del abuso sexual infantil requiere de la implementación de un plan estratégico que conjugue mecanismos y acciones institucionales transversales y permanentes para propiciar que la comunidad educativa y el plantel escolar sean un entorno y espacio seguro y confiable para los menores de edad.





A. CÓDIGO DE CONDUCTA

1. Los límites como principio preventivo

En la interacción de un adulto con un menor de edad, existe un amplio número de conductas que, sin constituir delito, pueden considerarse como comportamientos inapropiados o formas de trasgresión de la esfera adecuada y razonable en el trato con posibles consecuencias negativas de distinta naturaleza sobre éstos.

Por lo anterior, un mecanismo efectivo de prevención del abuso de menores, consiste en establecer u observar límites en el comportamiento por parte de los adultos, mismos que no sólo eviten la comisión de delitos, sino que procuren la protección y respeto a la integridad del menor.

A la luz de estos criterios, el Código de Conducta tiene por objeto establecer los límites apropiados aplicable al personal, colaboradores y prestadores de servicios del colegio en el contexto de su trato con los alumnos en un entorno escolar.

2. Código de Conducta

1. Conducta general.

- 1.1 Deberán tener un comportamiento que respete integralmente la dignidad de los menores, de tal manera que genere certeza sobre la buena fe y licitud en el trato con éstos, evitando situaciones en las que puedan transgredir las normas establecidas en el presente código.
- 1.2 No utilizar un lenguaje degradante o malsonante, omitiendo cualquier expresión vulgar, sexista, lasciva o que tengan un contenido o connotación sexual explícita, implícita, directa y/o indirecta, sea de manera presencial o a través de cualquier medio físico o electrónico.
- 1.3 No poseer y/o consumir alcohol, sustancias adictivas y/o drogas ilícitas durante su labor. Asimismo, no consumir tabaco o utilizar dispositivos electrónicos para fumar cuando tengan menores a su cargo o se encuentren en su presencia. Bajo ninguna circunstancia, se podrá ofrecer a los alumnos alcohol, tabaco, estupefacientes o bebidas estimulantes (ej. “Red Bull”).
- 1.4 La pornografía es gravemente inmoral y la pornografía infantil constituye un delito; en ningún caso accederán a contenidos pornográficos, lascivos o de índole sexual en el centro de trabajo o con equipos de cómputo u otros dispositivos de la institución.

2. Interacción y trato con menores de edad.

- 2.1 No invadir, transgredir o agredir la intimidad física de los alumnos, particularmente en aquellas zonas del cuerpo en las que exista una expectativa de privacidad.
- 2.2 En la interacción y contacto físico con los menores:
 - 2.2.1 No tocar sus genitales, glúteos o senos, ni permitir que toquen los propios.
 - 2.2.2 No acariciar, rozar, frotar, abrazar, besar y/o morder sus labios, frente, cuello, hombros, brazos, pe-



cho, abdomen, piernas u otras zonas íntimas del cuerpo donde exista una expectativa de privacidad.

2.2.3 No tener o permitir acercamientos con el cuerpo que impliquen proximidad invasiva o contacto lascivo.

2.2.4 No cargarlos, hacerles cosquillas, subirlos sobre los hombros o sentarlos sobre las piernas.

2.2.5 No cambiarse de ropa o desnudarse en la presencia de los alumnos ni estar en su presencia cuando éstos se vistan o desvistan.

2.2.6 No agredir o lesionar físicamente a los alumnos y evitar toda forma de contacto físico intenso.

Dichas normas quedarán prudencialmente exceptuadas en aquellos casos de una emergencia médica que así lo requiera y sea imposible acudir a personal sanitario.

2.3. Quienes que por su oficio o labor tengan contacto con menores en edad de preescolar, se asegurarán que éste se circunscriba a las situaciones en que deba atender, vigilar, cuidar o garantizar la seguridad, higiene, salud o bienestar de los propios menores.

2.4 En las actividades de enseñanza/aprendizaje en las que se requiera algún contacto físico o interacción entre el adulto y el menor, éste ha de ser apropiado, razonable y proporcional para el conocimiento o actividad que se instruye. Este tipo de actividades no habrán de realizarse forma que se encuentren aislados.

2.5 En las actividades académicas o recreativas de natación, deberán abstenerse del contacto físico en el agua, observando una actitud respetuosa y cuidadosa con los menores.

2.6 Al tratar con menores de edad, deben elegir áreas abiertas en las que otras personas puedan verlos, a fin de evitar situaciones en las que estén aislados.

2.7 En el diálogo con menores de edad, que implique una sesión personal de uno a uno, deben hacerlo en un área visible (caminando en algún patio o pasillo exterior) o en un despacho donde se pueda ver con claridad desde el exterior. En su caso, si la interacción lo permite, practicarla acompañado de otras personas que den fe de su licitud y excluyan, la posibilidad de incurrir en una falta o la oportunidad de falsas imputaciones.

2.8 Para el caso de atención espiritual, tratándose del sacramento de la confesión, los confesionarios deben de estar habilitados con rejilla o con la debida separación física entre el confesor y el penitente. En los lugares en donde no se cuente con un confesor habilitado con rejilla, el confesor deberá administrar el sacramento en un espacio abierto donde se pueda ver con claridad la interacción con el penitente.

2.9 Para salvaguardar el sano desarrollo de los menores de edad con quienes traten, observarán las siguientes normas:

2.9.1 No humillar, faltar al respeto, ridiculizar, amenazar o degradar a ningún menor de edad.

2.9.2 No contar, hacer o enviar chistes o bromas lascivas, con doble sentido o que tengan un contenido sexual explícito, implícito, directo o indirecto, ya sea de manera presencial o a través de cualquier medio físico o electrónico.

2.9.3 No observar fijamente el cuerpo de los alumnos ni hacer comentarios sobre su aspecto o fisonomía, omitiendo cualquier expresión o insinuación con carácter lascivo o connotación sexual explícita o implícita.

2.9.4 No aceptar o dar regalos particulares o especiales a menores de edad sin tener el consentimiento de sus padres o tutores. De esto quedan excluidos los premios o incentivos que se otorgan por



motivos formativos institucionales (campañas, etc.).

- 2.9.5 No revelar secretos personales, ni compartir problemas o dificultades personales, situaciones íntimas o confidencias a los alumnos.
 - 2.9.6 No solicitar ni conceder favores personales a ningún alumno(a).
 - 2.9.7 Deberán ser equilibrados y justos en su trato con los menores, evitando muestras de favoritismo, preferencias o privilegios.
 - 2.9.8 No grabar a los alumnos(as), ni guardar en dispositivos electrónicos personales fotografías suyas y/o enviarlas, compartirlas o circularlas por cualquier medio físico o electrónico, incluyendo redes sociales. Lo anterior, salvo que por oficio les corresponda la labor de fotografiar, tomar evidencia académica o cubrir eventos o actividades en los que participen menores de edad. Queda prohibido, en cualquier caso, tomar fotografías de los menores cuando éstos estén en traje de baño o atuendo similar.
 - 2.9.9 No mostrar, enviar o circular con los alumnos imágenes, videos, dibujos o audios pornográficos, lascivos o con contenido sexual, sea real o simulado, a través de cualquier medio físico o electrónico, incluyendo redes sociales.
 - 2.9.10 Sin perjuicio del cumplimiento del reglamento de la institución, deben respetar las reglas que los padres de familia o tutores han establecido para el menor, por lo que no podrán pedir que haga algo que sería objetable para aquellos o que implique desobedecerlos. En circunstancias de conflicto, se deberá reportar al director para que tome las medidas de orientación adecuadas en conjunto con los padres de familia para proteger el sano desarrollo del menor y de su entorno.
 - 2.9.11. Cuando sea necesario corregir a un menor por algún comportamiento inapropiado, deberán hacerlo sin imponer sanciones que puedan ser causa de daño físico o psicológico.
- 2.10. Las comunicaciones electrónicas con los menores de edad sólo podrán realizarse a través de los medios que la institución proporcione para ello. En cualquier caso, deberán asegurar que sus comunicaciones tengan fines estrictamente académicos o formativos en el contexto escolar y que no contengan ninguna forma de expresión inapropiada por parte de un adulto hacia un menor en la interacción educativa (ej. docente-alumno).
- 2.11. A quienes corresponda tratar asuntos relativos a la sexualidad han de hacerlo de manera adecuada a la edad del menor, enfocándose en orientaciones generales, respetando la responsabilidad de los padres de familia o tutores en esta área.
- 2.12. Salvo que estén asignados, autorizados y certificados específicamente para ello, no prescribirán el uso o administrarán medicamentos, ni proporcionarán atención médica a un menor de edad, sin el consentimiento apropiado de los padres de familia, excepto en situaciones de emergencia médica en los que no sea posible esperar a la atención de personal sanitario.
- 2.13. Respetando los parámetros reglamentarios de la institución, nunca se negará comida, agua o la oportunidad de evacuar sus necesidades fisiológicas a ningún menor de edad, cuando razonablemente lo pida.

3. Normas y lineamientos para actividades extracurriculares.

3.1 Al involucrarse en la organización de cualquier tipo de actividad extracurricular con menores de edad (como eventos deportivos, formativos, espirituales, apostólicos, culturales y otros) deberán observar a los criterios siguientes:

3.1.1 Contar con el consentimiento de los padres de familia o tutores para que los menores participen en



ellas, con base en las cartas responsivas que la institución provea para ello.

3.1.2 Asegurar que haya un número suficiente y razonable de adultos supervisando a los menores, que permita reaccionar adecuadamente en caso de una emergencia. Asimismo, asegurar que el sexo de los supervisores sea el adecuado para los menores a su cuidado y para el tipo de actividades que están realizando.

3.1.3 Durante las actividades que impliquen pernoctar (como campamentos, convivencias, retiros, peregrinaciones, actividades misioneras, etc.):

3.1.3.1. Las habitaciones o recámaras nunca se deben usar para reunirse o conversar con menores de edad.

3.1.3.2. No se deberá permitir el ingreso de ningún menor a la habitación o baño de los adultos, ni apartarse a solas con alumnos a lugares solitarios o encerrados.

3.1.3.3. Deberán tener habitaciones separadas de los menores, pero permaneciendo cerca de ellos para vigilar su seguridad y comportamiento.

3.1.3.4. Las regaderas y los baños para los adultos, siempre deben estar separados de las de los menores de edad. En caso de que esto no sea físicamente posible, deben ser distintos los horarios para bañarse.

3.1.3.5. Tanto las zonas para pernoctar, como los baños, para varones y mujeres deberán estar separados.

3.1.4. En las actividades deportivas con menores de edad no tener contacto físico intenso, guardando el equilibrio temperamental y el autocontrol.

3.1.5. Deben abstenerse de actividades tales como jugar paintball, Gotcha, luchar, realizar «deportes extremos», artes marciales, medir fuerzas y demás actividades análogas que requieran un contacto físico intenso, salvo la presencia y participación de los padres de familia o tutores de los menores.

3.2. En cuanto a transportar a menores de edad en vehículos:

3.2.1. Para cualquier traslado, la tarea de conducir debe asignarse a choferes adultos con capacidad probada.

3.2.2. En cualquier caso, se debe contar siempre con la autorización escrita de los padres de familia para que los menores viajen con un chofer.

3.2.3. Únicamente en casos de emergencia podrán transportar a un menor en coche e incluso llevarlo solo.

B. INGRESO Y CAPACITACIÓN.

1. Lineamientos de ingreso para trabajar con menores

El Comité de los Derechos del Niño recomienda que el personal que trabaja con menores, debe poseer las **cualidades psicosociales adecuadas y estar bien capacitado** para laborar con niños, con independencia de sus funciones (docentes, formadores, administrativos, intendencia o seguridad)²³.

Por tanto, aunado a los requisitos que establezca el área de capital humano en el manual de contratación, la Institución aplicará aquellas pruebas que permitan identificar **la aptitud e idoneidad para el trato con menores** dentro de los parámetros y alcances que dichas pruebas puedan aportar. Lo anterior, bajo la premisa que existe un deber general de protección para las instituciones educativas que se traduce en mecanismos

²³ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7.



concretos de prevención.

Dichas pruebas se renovarán de forma periódica, al menos **cada cinco años**, a fin de que su pertinencia se mantenga vigente en el tiempo.

2. Capacitación inicial y formación permanente

La capacitación no sólo se refiere a las funciones técnicas, sino que también debe contemplar conocimientos teóricos y prácticos sobre los derechos de los menores que tienen bajo su cuidado²⁴.

Para garantizar que el personal, colaboradores y prestadores de servicios tengan conocimiento y capacitación con relación a la presente Política, se observarán los siguientes lineamientos:

- Recibirán un ejemplar de la Política en el marco de una sesión de capacitación (sea presencial o virtual), misma en la que se explicará su contenido y alcances.
- Se recabará la manifestación expresa y por escrito de su participación en la capacitación y de su compromiso a cumplir con la Política con base en el formato previsto en el **ANEXO 3**.
- El personal y colaboradores deberán participar en una capacitación de actualización, al menos, **cada tres años** sobre la Política y sus alcances.

C. SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

1. Inspección de seguridad del plantel para detección de riesgos

El director del colegio, con apoyo de su equipo, establecerá un procedimiento de inspección, monitoreo, control y reporte, sobre los espacios físicos del plantel, así como de las medidas de seguridad vigentes para detectar espacios, zonas o ámbitos de riesgo o potencialmente vulnerables en relación con el objeto de la presente Política.

2. Evaluación permanente

El director del colegio, apoyado por su equipo, dará seguimiento en coordinación con las áreas de seguridad y tecnologías de la información del colegio, para mantener una **bitácora mensual** actualizada del estado del plantel educativo y de los mecanismos de seguridad informática, incluyendo cámaras de vigilancia, accesos, espacios vulnerables, zonas de riesgo y un programa de mejora continua.

Lo anterior, con independencia de cumplir con las obligaciones de actualización del Plan Interno de Protección Civil y/o cualquier otra que resulte de la legislación aplicable.

D. IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

El director del colegio, con el apoyo de su equipo, será la persona encargada de **verificar** la implementación, monitoreo y reporte sobre el cumplimiento de la Política, con base en los criterios arriba señalados.

Asimismo, será el responsable de **verificar** el cumplimiento del protocolo de actuación previsto en la Política, para atender integralmente cualquier conducta o acusación en contra del personal, colaboradores y prestadores de servicios del colegio, respecto de faltas o transgresiones a las normas indicadas, sea que se traten

²⁴ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7.



de hechos probablemente constitutivos de delito o no.

Como herramienta de ayuda en la implementación y seguimiento de la Política, el director del colegio, apoyado de su equipo, elaborará un plan de mejora continua con base en la **matriz de indicadores y niveles de cumplimiento** (“checklist de ambientes seguros”) que se acompaña como **ANEXO 2**.

Al efecto, el EAS deberá elaborar y presentar a la dirección del colegio un **reporte semestral** del avance en cada uno de los rubros.

E. CONSENTIMIENTO DE PADRES DE FAMILIA

Cartas responsivas

Bajo la premisa de que los padres de familia son los responsables primarios de velar por el desarrollo integral de los menores de edad²⁵, el colegio deberá solicitar y recabar el consentimiento expreso y por escrito al inicio de cada ciclo escolar para que los alumnos participen en las actividades académicas, deportivas, culturales y sociales del programa educativo correspondiente a su grado escolar.

Dichas cartas responsivas habrán de solicitar, entre otros:

- La indicación sobre cualquier requerimiento de salud, dieta, alergia u otra condición sobre la que el alumno requiera de atención o supervisión.
- El consentimiento y autorización para la formación e interacción a distancia, mediante medios electrónicos (plataformas institucionales).
- El consentimiento y autorización para que se tomen fotografías o videos de los alumnos para fines de evidencia educativa, promocionales o de archivo.
- El consentimiento y autorización para la atención médica o aplicación de medicamentos en casos de emergencia por parte del personal de enfermería.

Asimismo, para cualquier actividad fuera del plantel educativo (curricular o extracurricular) se deberá solicitar el consentimiento expreso y por escrito de los padres o tutor(a) de los alumnos, de conformidad con los modelos institucionales autorizados de cartas responsivas según la actividad que corresponda.

F. FORMACIÓN DE LOS ALUMNOS EN AUTO-CUIDADO

El colegio implementará un programa anual de formación en estrategias de autocuidado –de acuerdo a la edad y a la etapa de madurez emocional de los alumnos–, a fin de capacitar a niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento y prevención del abuso, con el consentimiento de los padres de familia.

Para tal efecto, el EAS, en coordinación con el Gerente de Ambientes de la RCSA y el área de psicopedagogía de la RCSA, deberá presentar una propuesta anual a la dirección del colegio, debiendo acompañar reportes semestrales de avance y cumplimiento.

²⁵ “La patria potestad es el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los progenitores sobre la persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos.”

Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Patria Potestad*, Temas Selectos de Derecho Familiar 2, México, 2010, pág. 13. ISBN 978-607-468-257-1.



SECCIÓN CUARTA.- DETECCIÓN

1. Identificación de factores de riesgo

La comunidad educativa puede constituir un vehículo importante para la protección integral de los menores, pues el contacto permanente con ellos permite la observación constante de su desarrollo personal. En el caso del abuso sexual infantil, detectar un posible caso implica el conocimiento o la sospecha de que un alumno está siendo dañado por otra persona de la comunidad educativa, de su familia o de su comunidad en general²⁶.

Es poco frecuente que niñas, niños y adolescentes manifiesten espontáneamente que son o han sido víctimas de abuso sexual, más bien, existe una mayor posibilidad de detectarlo a través de la observación de indicadores físicos, emocionales y de comportamiento que se presentan en el agredido(a); por ello es importante conocerlos e identificarlos oportunamente²⁷.

Indicadores referenciales de riesgo de abuso sexual²⁸

- Molestias evidentes (o verbalizadas) en genitales.
- Dificultades para caminar o sentarse.
- Uso de información inusual para la edad sobre temas sexuales.
- Sensibilidad extrema al contacto o acercamiento físico
- Ataques de ira o tristeza frecuente
- Miedo a quedarse a solas con una persona en particular
- Conocimiento de temas sexuales y/o conducta inapropiada para un niño o niña de su edad
- Escribe, dibuja, juega o sueña con imágenes atemorizantes o sexuales.
- Habla de un nuevo amigo o amiga mayor.
- De pronto, tiene dinero, juguetes u otros regalos sin motivo alguno.
- Fuerza a otras personas a realizar juegos sexuales.
- Temor o nerviosismo ante la presencia de un adulto en concreto el agresor.

Generalmente las niñas, niños y adolescentes que sufren abuso sexual presentan varios de estos indicadores al mismo tiempo, con frecuencia empeoran, o se pueden sumar otros más²⁹. Las personas responsables de su cuidado deben observar permanentemente los cambios o alteraciones físicas o de comportamiento.

²⁶ Cfr. CNDH-AEFCM, *Óp. Cit.*, pág. 29.

²⁷ Ídem.

²⁸ Cfr. SEP, "Orientaciones y Protocolos Federal y Locales".

²⁹ Ídem.



2. Reporte de factores de riesgo o manifestaciones de posible daño

Si el personal y los colaboradores del colegio observan alguna(s) de las señales o indicadores anteriores, deberá reportarlo lo más pronto posible al EAS y éste, a su vez, director del colegio.

El director, deberá informar de inmediato a los padres de familia del alumno, preferentemente en una reunión presencial en el colegio, de la cual se deberá dejar constancia por escrito. Si esto no fuera posible, informarán a los padres de familia vía telefónica y dejarán constancia por escrito de la misma con su firma.

3. Evaluación y diagnóstico

El director, en conjunto con el EAS y los padres de familia, evaluarán la situación que presenten los alumnos y -de acuerdo con las circunstancias- definirán los medios idóneos para determinar el origen o causa de las manifestaciones. Si el caso lo amerita, solicitarán el apoyo de otros especialistas.



SECCIÓN QUINTA.- RESPUESTA

Además de los daños irreparables en la vida de una víctima de abuso sexual infantil, la negligencia en la atención y/o el encubrimiento de un hecho de esta índole, son modos generadores de responsabilidad penal para cualquier adulto que tenga a un menor bajo su cuidado. Por ello, la Política establece el siguiente protocolo de respuesta inmediata y oportuna a cualquier caso que se presente en el entorno escolar.

A. EN CASOS DE FALTAS QUE NO CONSTITUYAN DELITO

Paso 1. Intervenir y reportar

Cuando dentro de las instalaciones del colegio o alguna actividad escolar, advierta o tome conocimiento que otra persona está trasgrediendo o ha transgredido las normas del Código de Conducta, deberá reportar lo sucedido de manera inmediata al EAS y éste, con la misma prontitud, al director de la Institución.

En aquellos casos en que dichas conductas puedan generar un riesgo u ocasionar daño a un menor de edad, deberán intervenir de manera directa e inmediata para impedir que se lleven a cabo.

Paso 2. Registro, informe a padres de familia e investigación interna

El director analizará la información y los elementos proporcionados en el reporte y, si en el hecho estuvo involucrado un menor de edad, deberá informarlo de inmediato a los padres de familia.

Asimismo, entrevistará a la persona implicada para solicitar su versión sobre los hechos. Si las circunstancias lo ameritan, podrá entrevistar a otras personas para esclarecer lo ocurrido.

De todas las actuaciones deberá dejarse una constancia por escrito con base en los lineamientos señalados en el **ANEXO 4**.

Paso 3. Acciones institucionales disciplinarias

Si de la información recabada se desprende un incumplimiento al Código de Conducta por parte del personal o los colaboradores, el director:

- Levantará un acta administrativa por escrito indicando la falta incurrida, la amonestación respectiva y las medidas cautelares para evitar la reincidencia. Dicha acta se agregará al expediente laboral.
- Si la persona reincide en su comportamiento o si violara otra norma del Código de Conducta, se rescindirá la relación laboral.
- Si la gravedad de la falta lo amerita, se rescindirá la relación laboral desde la primera ocasión sin necesidad de amonestación previa.



Las medidas anteriores deberán tomarse atendiendo al principio del interés superior del menor y de la obligación jurídica que recae sobre la institución de preservar la integridad de los alumnos en todas sus dimensiones.

Faltas cometidas por prestadores de servicios

Para los casos en que un prestador de servicios del colegio no cumpla con cualquiera de las normas del Código de Conducta que le sean aplicables, se deberá notificar por escrito a la empresa la falta ocurrida y solicitar la aplicación de medidas cautelares para evitar la reincidencia o, si el caso lo amerita, solicitar su reemplazo inmediato.

B. EN CASOS DE FALTAS QUE CONSTITUYAN DELITO

Ante una conducta cometida contra de un alumno del colegio que sea probablemente constitutiva de cualquiera de los delitos señalados en el **ANEXO 1**, sea que haya ocurrido dentro o fuera del plantel educativo, se deberán observar las siguientes acciones de manera diligente y eficaz.

Paso 1. En caso de flagrancia: impedir la comisión del delito o evitar su continuación y poner a disposición de la autoridad más próxima.

En caso de encontrarse frente a la inminente ejecución de un acto delictivo con menores que se encuentran bajo su responsabilidad en el entorno escolar o con motivo de dicha función, es necesario intervenir -si le fuere posible sin riesgo para su persona, salvo que tenga la obligación de afrontarlo- para impedir la comisión del delito a través de los medios lícitos a su alcance o solicitar el auxilio a las autoridades más próximas para tal fin. En ese momento, el colegio pondrá al probable responsable a disposición de la autoridad más próxima para que actúe conforme a derecho.

Paso 2. En caso de tomar conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, registrar por escrito la noticia y documentarla.

El personal y los colaboradores que identifiquen o tomen conocimiento por parte de un alumno o de un tercero acerca de un probable hecho de abuso -no en flagrancia-deberán informarlo inmediatamente al EAS, quien registrará el caso siguiendo los lineamientos indicados **ANEXO 4**. El EAS deberá notificar con la misma prontitud al director de la institución y al Gerente de Ambientes Seguros de la RCSA.

Paso 3. Aplicar medidas cautelares

El director, con el apoyo de su equipo, procederá aplicando las siguientes medidas cautelares:

- Deberá retirar al probable responsable de la atención frente a grupo o contacto con alumnos a fin de preservar la integridad de los menores de edad, en tanto no se resuelva el procedimiento.
- Hecho lo anterior, deberá explicarle la acusación de la que es objeto y solicitarle que se retire del plantel educativo en ese momento y hasta en tanto se esclarezcan los hechos. Se deberá dejar constancia por escrito de esta circunstancia, según el modelo de acta prevista en el **ANEXO 5**.
- Si el(la) probable responsable es un prestador de servicios o no forma parte del colegio, deberá prohibirse todo acceso al plantel educativo y/o cualquier interacción o contacto con los menores fuera de éste.
- Para proteger la integridad psicosexual del alumno involucrado, se deberán supervisar las actividades que realice al interior del plantel educativo, así como la confidencialidad frente a la población estudiantil



en general.

- Por su naturaleza cautelar, en la aplicación de estas medidas, se respetarán el derecho a la presunción de inocencia y la buena fama del probable responsable, sin comprometer o menoscabar el interés superior del menor o la diligencia de las actuaciones.

Paso 4. Informar a los padres de familia o tutores del alumno involucrado

- El director citará inmediatamente a los padres de familia o tutores del alumno probablemente afectado para informar personalmente sobre los hechos de los que se tiene conocimiento y explicar las medidas adoptadas por el colegio.
- En la reunión deberán participar el director, el EAS y, si el caso lo requiere, la responsable del área de psicopedagogía.
- Se deberá levantar un acta de los puntos tratados para ser firmada a puño y letra por los participantes, incluidos los padres de familia.

Paso 5. Recabar datos e información

De forma inmediata y sin prejuzgar sobre la veracidad o calificación legal de los hechos, el director, con el apoyo de su equipo, recabarán la información y datos de prueba que sean posibles obtener para esclarecer los hechos y la documentarán debidamente conforme a los lineamientos establecidos en el **ANEXO 4**.

Para fines de referencia, el artículo 261 Código Nacional de Procedimientos Penales indica que el **dato de prueba** es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción [aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional] que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Paso 6. Integrar el expediente

El director integrará un expediente con los siguientes documentos, conservándolo en un archivo seguro y de acceso restringido:

- El (las) acta(s) registradas con motivo de la noticia recibida, de la investigación interna que se realice, así como los datos de prueba recabados.
- El acta de la reunión con los padres de familia del (los) alumno(s) involucrado(s).
- El expediente del empleado o colaborador señalado, incluyendo su contrato laboral, su perfil psicométrico, identificaciones y datos de localización.
- La constancia de capacitación y entrega de la Política firmada por el empleado o colaborador.

Paso 7. Informar a la autoridad educativa competente

El director, con el apoyo de su equipo, informará por escrito sobre los hechos (formato en **ANEXO 6**), acompañando las constancias de las actuaciones realizadas a la autoridad educativa correspondiente en el Estado, a fin de que dichas instancias procedan legalmente en el ámbito de su competencia³⁰.

Paso 8. Presentar un informe de hechos al Ministerio Público

Por conducto del representante legal de la persona moral, se procederá a presentar la denuncia de hechos

³⁰ Cfr. SEP, "Orientaciones y Protocolos_Federal y Locales".



correspondiente ante el Ministerio Público competente, según el formato en **ANEXO 7**.

Paso 9. Brindar atención y seguimiento al alumno afectado

- En conjunto con los padres de familia, el director del colegio evaluará las medidas de atención y seguimiento más apropiadas según la edad y condición del alumno involucrado.
- Si del análisis del caso resultara necesario, se recomendará a los padres de familia la intervención de especialistas en la atención clínica de víctimas de abuso sexual infantil, a fin de determinar el tipo de atención específica que deba de recibir el alumno y los mecanismos de acompañamiento por parte del colegio.

A fin de preservar la integridad psicosexual del alumno involucrado, evitar su posible revictimización y no afectar su sana integración frente a la comunidad educativa, el director del colegio, el EAS y las demás instancias involucradas deberán guardar **estricta confidencialidad y reserva** de todas las actuaciones y comunicaciones que lleven a cabo. Dicho deber de confidencialidad se observará sin perjuicio de cumplir con las obligaciones en materia de informe a los padres de familia y autoridades competentes.

ANEXOS



ANEXO 1

DELITOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL SUSTANTIVA APLICABLE

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 195.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas cuotas, al que fabrique, o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen.

(Reformado, P.O. 31 De diciembre de 2013)

Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia. Si la exhibición a que se refiere este párrafo se realiza ante uno o varios menores de edad, ya sea en sitio público o privado, se impondrá prisión de dos a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.

(Reformada su denominación, P.O. 28 De abril de 2004)

CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFÍA INFANTIL

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

II. Procure o facilite la depravación; o



(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

III. Induzca, incite, suministre o propicie:

(Adicionado, P.O. 28 De abril de 2004)

A) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos;

(Adicionado, P.O. 28 De abril de 2004)

B) La ebriedad;

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

C) El tabaquismo;

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

D) A formar parte de una banda, agrupación delictuosa o pandilla en los términos de los artículos 176, 176 bis y 177 respectivamente de este código;

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

E) A cometer algún delito; o

(Adicionado, P.O. 07 De junio de 2017)

F) La mendicidad.

(Adicionado, P.O. 11 De junio de 2008)

IV. Induzca, incite, facilite o permita el uso de cualquier maquina de juegos de azar, en la cual el resultado dependa exclusivamente de la suerte y no de la destreza o del conocimiento del usuario, y cuyo fin sea la obtencion inmediata de un premio en numerario.

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

Las conductas previstas en las fracciones i, ii y iii incisos a), b) y c) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

Las conductas previstas en la fracción iv de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de uno a



seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

Las conductas previstas en la fracción iii, inciso d) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a doce años y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta cuotas.

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

La conducta prevista en la fracción iii, inciso e) de este artículo, será sancionadas con pena de prisión de cuatro a doce años y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta cuotas si se hubiera realizado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 bis de este código.

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

Si la conducta delictiva no está contenida en los supuestos establecidos en el artículo 16 bis será sancionada con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

La conducta prevista en la fracción iii, inciso f) de este artículo, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta cuotas.

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

No se aplicará la sanción establecida en este artículo cuando el suministro de sustancias sea por prescripción médica y se cuente con la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia, legalmente otorgadas.

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedido el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

(Reformado, P.O. 28 De abril de 2004)

Artículo 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el artículo anterior hasta en una tercera parte.

(Adicionado, P.O. 23 De diciembre de 1991)

Artículo 200.- Los responsables de que se trata en este capítulo, quedarán impedidos para desempeñar la



tutela o curatela.

(Adicionado, P.O. 06 De enero de 2014)

Artículo 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.

(Reformado, P.O. 06 De enero de 2014)

Artículo 201 bis.- Comete el delito de pornografía infantil, el que:

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

II. Videograbado, audiógrabe, fotografado o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

(Reformada, P.O. 06 De enero de 2014)

III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad;

(Reformada, P.O. 06 De enero de 2014)

IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad; o

(Adicionada, P.O. 06 De enero de 2014)

V. Promueva, invite, facilite, gestione u obligue a una persona menor de edad a observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía.

(Adicionado, P.O. 28 De abril de 2004)

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

(Adicionado, P.O. 28 De abril de 2004)

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

(Adicionado, P.O. 28 De abril de 2004)

Las fotografías, videograbaciones, audiógrabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plas-



madras o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual, el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.

(Adicionado con sus fracciones, P.O. 28 De abril de 2004)

Artículo 201 bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

- I. 10 A 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;

(Adicionada P.O. 28 De abril de 2004)

- II. 13 A 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;

(Adicionada P.O. 28 De abril de 2004)

- III. 15 A 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y

(Adicionada P.O. 28 De abril de 2004)

- IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1000 a 4,500 cuotas.

(Adicionado, P.O. 28 De abril de 2004)

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

(Adicionado con sus fracciones, P.O. 28 De abril de 2004)

Artículo 201 bis 2.- Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 cuotas de multa:

(Adicionada P.O. 28 De abril de 2004)

- I. A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;

(Adicionada P.O. 28 De abril de 2004)

- II. A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía



realizados por persona menor de edad;

(Adicionada P.O. 28 De abril de 2004)

III. A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad; y

(Adicionada P.O. 28 De abril de 2004)

IV. A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el artículo 201 bis.

DELITOS SEXUALES

(Reformada su denominación, P.O. 11 De marzo de 2020)

ABUSO SEXUAL

(Reformado, P.O. 17 De mayo de 2021)

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

(Reformado, P.O. 11 De marzo de 2020)

Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

- I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.
- II. Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Al responsable de abuso sexual, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.

(Reformado, P.O. 11 De marzo de 2020)

Artículo 260 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el



delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

- I. Con intervención directa e inmediata de dos o más personas;
- II. En el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares;
- III. En despoblado o lugar solitario;
- IV. En el interior de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier otro de naturaleza social;
- V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o
- VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.

Se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima.

ESTUPRO

(Reformado, P.O. 17 De mayo de 2021)

Artículo 262.- Comete el delito de estupro, quién tenga cópula obteniendo el consentimiento mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de quince años.

Artículo 263.- Al responsable del delito de estupro, se le aplicara prision de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

(Reformado, P.O. 28 De abril de 2004)

Artículo 264.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legitimos representantes.

VIOLACIÓN

(Reformado, P.O. 20 De enero de 2020)

Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

(Reformado, P.O. 11 De marzo de 2020)

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima.

(Reformado, P.O. 20 De enero de 2020)

Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de quince a veintidós



años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

(Reformado, P.O. 28 De abril de 2004)

La tentativa de violacion y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en este capitulo, se sancionaran con una pena de tres a once años seis meses de prision.

(Adicionado P.O. 11 De septiembre de 2006)

Artículo. 266 Bis.- También comete el delito de violación, y se castigará como tal, quien por medio de la violencia física o moral tiene cópula con su cónyuge o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo.

(Reformado, P.O. 06 De agosto de 2021)

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

(Reformado, P.O. 06 De agosto de 2021)

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor. Asimismo, se equipara a la violación y se sancionará como tal, cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril de una persona menor de quince años de edad, o de persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

(Reformado, P.O. 08 De abril del 2016)

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

(Adicionado, P.O. 18 De diciembre de 2007)

También se aumentara de dos a cuatro años de prision cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores



de este artículo.

(Reformado, P.O. 18 De diciembre de 2007)

Artículo 270.- Los responsables de que se trata en los párrafos segundo y tercero del Artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además, el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.

(Reformado, P.O. 06 De febrero de 2006)

Artículo 270 bis.- Cuando el delito de violación se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

(Reformado, P.O. 8 De julio de 1992)

Artículo 271.- Si la violación se comete con la intervención de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a ocho años de prisión.

(Reformada su denominación, P.O. 07 De junio del 2017)

HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

(Reformado, P.O. 18 De diciembre de 2007)

Artículo 271 bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domésticas o de subordinación.

(Reformado, P.O. 08 De junio de 2020)

Artículo 271 bis 1.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta cuotas. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de tres años a cinco años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.

(Reformado, P.O. 04 De noviembre de 2019)

Si el hostigador fuere servidor público o docente y utilizase los medios o circunstancias que el cargo o empleo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de dos a cinco años



para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos o en la docencia, según sea el caso.

El delito mencionado en el presente artículo, se perseguirá de oficio.

(Reformado, P.O. 08 De junio de 2020)

Artículo 271 bis 2.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

(Reformado, P.O. 26 De octubre de 2018)

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción iii del artículo 6 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena se incrementará un tercio.

Si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo.

(Adicionado cuarto párrafo, P.O. 12 De noviembre de 2019)

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad. En caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

(Reformado, P.O. 19 De diciembre de 2018)

El delito mencionado en el presente artículo, se perseguirá de oficio.

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

PORNOGRAFIA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

Artículo 271 bis 3.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en



persona privada de la voluntad;

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

III. Videograbado, audiograbado, fotografía o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores.

(Adicionado, P.O. 28 De abril de 2004)

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedido el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

(Reformado, P.O. 07 De junio de 2017)

Artículo 271 bis 4.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

I. Se le impondrá pena de prisión de 10 a 16 años, y multa de 3,000 a 10,000 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones I, V y VI; y

(Adicionada, P.O. 28 De abril de 2004)

II. Se le impondrá pena de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, al que realice los delitos



contenidos en las fracciones II, III y IV.

(Reformada, su denominación P.O. 19 De diciembre de 2018)

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

(Reformado, P.O. 19 De diciembre de 2018)

Artículo 271 bis 5.- Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento, cuando mantenga o haya mantenido con ella una relación de confianza, afectiva o sentimental.

A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ochocientas a dos mil cuotas.

La pena se aumentará hasta en una mitad, cuando las imágenes, audio o videos de contenido erotico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido.

(Adicionado, P.O. 08 De noviembre de 2019)

Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:

A) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento.

No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;

B) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y

C) la publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.

(Adicionado, P.O. 08 De noviembre de 2019)

Se entenderá por audios íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona.

(Adicionado, P.O. 08 De noviembre de 2019)

Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier me-



dio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

(Adicionado, P.O. 08 De noviembre de 2019)

Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

(Recorrido, P.O. 08 De noviembre de 2019)

Éste delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el tercer párrafo, en cuyo caso se procederá de oficio.

(Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 19 De diciembre de 2018)

Artículo 271 bis 6.- Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.

Delitos contra la familia

Incesto

(Reformado, P.O. 08 De abril del 2016)

Artículo 277.- Cometén del delito de incesto, los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos que con conocimiento de su parentesco tenga cópula entre sí.

También será incesto el cometido por los parientes por afinidad o civil hasta el segundo grado.

A los responsables de este delito se les impondrá de uno a ocho años de prisión.

Cuando la víctima sea menor de edad, se castigará como violación o equiparable a la violación.



ANEXO 2

Matriz de indicadores y niveles de cumplimiento

Indicadores	Nivel 1 Emergente Nivel de desarrollo e implementación limitado	Nivel 2 Funcional Nivel de desarrollo e implementación funcional	Nivel 3 Establecido Nivel de desarrollo e implementación altamente funcional	Nivel Actual
1. Encargado de ambientes seguros (que no sea el director).	Se ha designado un encargado de ambientes seguros para el colegio.	Se ha designado un encargado de ambientes seguros para el colegio y se ha comunicado quién es esta persona a toda la comunidad educativa.	Se ha designado un encargado de ambientes seguros para el colegio, se ha comunicado quién es esta persona a todo el personal del colegio y ha asumido responsabilidades con relación a este tema.	
2. Capacitación en prevención de abuso para el encargado de ambientes seguros.	El encargado de ambientes seguros sólo se ha capacitado en la Política de Ambientes Seguros del colegio.	El encargado de ambientes seguros ha profundizado en el tema de protección de menores y esto le permite responder a consultas que surjan de este tema.	El encargado de ambientes seguros ha tomado cursos y certificaciones que le han generado un expertise en el tema de protección de menores, permitiéndole actuar de manera eficaz al momento del reporte de cualquier incidente relacionado con la protección de menores.	
3. Capacitación en la Política de Ambientes Seguros a todo el personal del colegio y colaboradores externos.	Todos los docentes han tomado la capacitación de la Política de Ambientes Seguros y han firmado el Anexo 3.	Todos los docentes, personal administrativo y personal de empresas externas que prestan sus servicios al colegio han tomado la capacitación de la Política de Ambientes Seguros y han firmado el Anexo 3.	Todo el personal del colegio, incluyendo personal, compañías externas, sacerdotes, religiosos, consagradas, colaboradores RC y voluntarios, han tomado la capacitación de la Política de Ambientes Seguros y han firmado el Anexo 3 de la misma y se tiene registro del personal de compañías externas que la han tomado.	
4. Capacitación sistemática (habitual) sobre prevención, detección y reporte de acusaciones de abuso a toda la comunidad educativa (personal del colegio, alumnos y padres de familia).	El colegio anualmente organiza un taller sobre prevención de abuso para padres de familia y alumnos de ciertos grados, adicional a la capacitación de la Política de Ambientes Seguros para el personal.	El colegio cuenta con un plan de formación continua para su personal, padres de familias y alumnos, con recursos externos e internos.	El colegio cuenta con un plan de formación continua para su personal, padres de familias y alumnos, con recursos externos e internos; y se abordan transversalmente los temas de prevención y reporte de cualquier tipo de abuso en las diferentes asignaturas.	
5. Entendimiento y claridad en términos (diferencia entre abuso y transgresión de límites).	El colegio distribuye al personal información asociada a los delitos sexuales, la diferencia entre estos y las transgresiones de límites.	El personal conoce cuáles son los delitos sexuales estipulados en el Código Penal de su localidad, así como la diferencia entre estos y las transgresiones de límites que no constituyen delitos.	El personal utiliza correctamente los términos de delitos sexuales y transgresión de límites.	



Indicadores	Nivel 1 Emergente Nivel de desarrollo e implementación limitado	Nivel 2 Funcional Nivel de desarrollo e implementación funcional	Nivel 3 Establecido Nivel de desarrollo e implementación altamente funcional	Nivel Actual
6. Mecanismos para reportar cualquier tipo de abuso.	El colegio ha comunicado a su personal el procedimiento incluido en la Política de Ambientes Seguros para reportar cualquier incidente relacionado con la protección de menores.	El colegio, adicional al procedimiento de respuesta contemplado en la Política de Ambientes Seguros, cuenta con medios específicos para facilitar el reporte de cualquier incidente.	El colegio ha comunicado a su personal el procedimiento de respuesta contemplado en la Política de Ambientes Seguros, cuenta con medios específicos para facilitar el reporte de cualquier incidente y los utiliza.	
7. Mecanismos para que los alumnos puedan reportar cualquier situación de riesgo o abuso.	El colegio ha comunicado a sus alumnos que deben de reportar cualquier situación relacionada con su seguridad y bienestar a cualquier persona del colegio en la que confíen.	El colegio cuenta con medios específicos para que los alumnos puedan reportar cualquier situación relacionada con su seguridad y bienestar.	El colegio ha comunicado a sus alumnos los medios específicos para facilitar el reporte de cualquier incidente y los utiliza.	
8. Revisión periódica del tema de protección de menores y manejo de crisis en reuniones del equipo directivo.	El colegio solo revisa el tema de protección a menores cuando se presenta algún reporte o incidente.	El colegio revisa el tema de protección de menores cuando se reportan incidentes y anualmente antes de iniciar el ciclo escolar.	El colegio aprovecha al menos cada dos meses las reuniones del equipo directivo donde habitualmente se abordan diferentes temas para incluir el de ambientes seguros y preguntan al personal en sus evaluaciones semestrales si tienen alguna preocupación sobre el mismo.	
9. Contrataciones acorde al Manual de Recursos Humanos.	El colegio sabe que existe un Manual de Recursos Humanos y cumple con casi todas las disposiciones en los procesos de contratación de personal.	El colegio lleva a cabo las contrataciones de personal de acuerdo al Manual de Recursos Humanos.	El colegio lleva a cabo las contrataciones de personal nuevo de acuerdo al Manual de Recursos Humanos y tiene implementado un sistema en el que se registra dicho procedimiento para brindar certeza del cumplimiento de lo estipulado en el mismo.	
10. Pruebas psicométricas de acuerdo a la Política de Ambientes Seguros.	El colegio realiza algunas de las pruebas psicométricas en su proceso de contratación.	El colegio realiza todas las pruebas psicométricas estipuladas a todo el personal de nuevo ingreso.	El colegio realiza todas la pruebas psicométricas a todo el personal de nuevo ingreso, incluyendo a religiosos y consagrados/as.	
11. Infraestructura del colegio.	El colegio tiene detectadas áreas vulnerables en cuanto a infraestructura y cuenta con un plan de adecuación para mitigar cualquier tipo de riesgo.	El colegio ha iniciado trabajos de adecuación a las zonas vulnerables para mitigar riesgos y las adecuaciones restantes representan un mínimo riesgo.	Todos los espacios del colegio cuentan con visibilidad suficiente, se han hecho todas las adecuaciones necesarias y se tiene control sobre áreas que deben estar fuera del alcance de los alumnos.	
12. Plan de supervisión.	El colegio cuenta con guardias habituales de supervisión durante la jornada escolar.	El colegio ha documentado su esquema de guardias y supervisión habitual, incluyendo la hora de la salida y horario extracurricular.	El colegio tiene identificado zonas y horarios vulnerables, ha documentado su esquema de guardias y supervisión, ha designado responsables y cuenta con una bitácora de control y cumplimiento.	



Indicadores	Nivel 1 Emergente Nivel de desarrollo e implementación limitado	Nivel 2 Funcional Nivel de desarrollo e implementación funcional	Nivel 3 Establecido Nivel de desarrollo e implementación altamente funcional	Nivel Actual
13. Sistema de registro sobre incidentes relacionados con la protección de menores para identificar y mitigar riesgos.	El colegio documenta sólo algunos reportes o acusaciones.	El colegio cuenta con un formato preestablecido que facilita el reporte de incidentes de acuerdo a la información señalada en la Política de Ambientes Seguros.	El colegio documenta todo reporte o acusación de acuerdo a los señalado en la Política de Ambientes Seguros y lleva una bitácora catalogando los tipos de reporte.	
14. Sistema de resguardo de información de reportes y acusaciones.	El colegio documenta todos sus reportes y acusaciones relacionados con Ambientes Seguros.	El colegio tiene los reportes y acusaciones guardados únicamente en los expedientes de las personas involucradas.	El colegio cuenta con un mecanismo para asegurar que la información de reportes y acusaciones tengan un respaldo y se encuentren concentrados para fácil revisión y ubicación.	
15. Conformación del comité de crisis del colegio.	El colegio maneja sus crisis de acuerdo a las necesidades específicas de cada incidente.	El colegio cuenta con personas designadas a un comité de crisis formal que no cambia de incidente a incidente.	El colegio cuenta con un comité de crisis formalmente conformado y ha definido los roles de cada uno de sus integrantes.	
16. Plan de manejo de crisis.	El colegio cuenta con un comité de crisis que ha sido capacitado en el manejo de crisis.	El colegio cuenta con un comité de crisis capacitado y sus integrantes tienen definidos sus roles.	El colegio cuenta con un comité de crisis con roles definidos. Se revisa con frecuencia y se tienen claros los detonantes del comité para atender cualquier incidente de manera oportuna.	



ANEXO 3

Constancia de capacitación y entrega de Política

POLÍTICA DE AMBIENTES SEGUROS MODELO INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA

Por medio del presente manifiesto que me ha sido entregada una versión impresa de la Política de Ambientes Seguros para el personal, colaboradores y prestadores de servicios del colegio Irish International School Monterrey, operado por Instituto Irlandés de Monterrey, S.C.

Asimismo, manifiesto que me ha sido explicado en su totalidad, que conozco su contenido y alcance y me comprometo a cumplirlo.

Lugar:

Nombre completo:

Puesto, cargo o función:

Firma:



ANEXO 4

LINEAMIENTOS PARA REGISTRAR UNA FALTA AL CÓDIGO DE CONDUCTA

[Sea que se trate o no de un hecho probablemente constitutivo de delito]

Se deberá registrar la noticia de los hechos en actas(s) que contenga(n) o indiquen:

1. Lugar y fecha en que se levanta el acta.
2. Nombre completo de la persona que informa los hechos.
3. Domicilio y datos de la persona que informa los hechos.
4. Fecha, hora y lugar de los hechos.
5. Nombre(s), grado, grupo y datos de la(s) posible(s) víctima(s).
6. Nombre(s), puesto o función y datos del (los) probable(s) responsable(s).
7. Nombre(s) y datos de posibles testigos.
8. Breve relatoría de los hechos, describiendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, precisando aquellos elementos que le constan a quien lo informa (porque los percibió a través de sus sentidos) y aquellos que no le constan (por ejemplo, mediante referencias de otras personas).
 - Si se toma conocimiento del hecho mediante entrevista en la que participe un menor de edad, ésta deberá practicarse en presencia de los padres de familia, previo consentimiento de éstos y acompañado de un especialista en psicología con experiencia en contención.
 - Se deberá anexar al presente formato la entrevistas que se haya practicado, debiendo constar la firma de los adultos participantes y ponerla en resguardo.
9. Relación de datos de prueba que permitan identificar la existencia del hecho y la participación de la persona a la que se señala como probable responsable (por ejemplo, videos, imágenes, documentos, mensajes o narrativa de testigos).
10. Nombre completo y firma de las personas que participan en la reunión/entrevista o de la persona que registra la noticia o dato(s) de prueba.



ANEXO 5

Modelo de notificación para aplicación de medida cautelar

Ciudad de México a [] de [] de []

NOMBRE DEL EMPLEADO O COLABORADOR

Por medio de la presente se le informa que la dirección, tuvo conocimiento que el pasado día [] de [] de [], usted pudo estar involucrado o relacionado en un posible hecho delictivo y/o falta grave al Código de Conducta de este colegio.

Conforme a lo establecido en la Política de Ambientes Seguros suscrita por usted y con fundamento en lo dispuesto por la legislación aplicable, le notifico de manera formal que, desde este momento y hasta nuevo aviso, será suspendido temporalmente –de manera cautelar– de su puesto como [] y de sus actividades dentro del colegio. Por lo tanto, se le informa que su acceso al plantel y la participación en actividades dentro o fuera del colegio serán restringidas, hasta en tanto se esclarezcan los hechos o faltas de las cuales se le informó en el párrafo anterior.

No omito manifestarle que por su carácter cautelar, la presente medida se toma en pleno respeto al principio de presunción de inocencia y demás derechos que le asisten en términos de la Constitución y de las leyes, así como las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales

(Nombre)

Director del colegio

Enterado y de conformidad:

(Nombre y puesto del empleado o colaborador)

Firma

Huella dactilar



ANEXO 6

FORMATO PARA ESCRITO DE INFORME DE HECHOS A LA AUTORIDAD EDUCATIVA

INFORME DE HECHOS

DENOMINACIÓN AUTORIDAD EDUCATIVA

-----, representante legal de la asociación denominada **DENOMINACIÓN SOCIAL, S.C.**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **NNNN** y autorizando indistintamente a los señores **NN**, **NN**, ante usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 30 y 42 de la Ley General de Educación, vengo a informar a esa Autoridad los siguientes:

H E C H O S

1.- El pasado **■** de **■** de 20**■**, se tuvo conocimiento en este Instituto, mediante el dicho del C. **■**, de hechos cometidos en agravio de **■** por parte del C. **■**, durante el año 20**■**.

2.- Las conductas de las que se tomó conocimiento consisten en **(establecer aquí la probable conducta delictiva)**.

3.- Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo tercero, de la Ley General de Educación y 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, hago de su conocimiento los presentes hechos, poniendo a su disposición desde este momento, cualquier información o dato que le sea de utilidad para la investigación correspondiente.

4.- **DENOMINACIÓN SOCIAL, S.C.** y sus directivos, expresan su compromiso con las autoridades educativas y de procuración de justicia para que se investiguen los hechos y, en caso de haber responsabilidades, se proceda conforme a las leyes del Estado.



Por lo anteriormente expuesto,

A USTED, C. POSICIÓN DE AUTORIDAD EDUCATIVA, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por manifestados los hechos descritos en el presente informe e iniciar la correspondiente investigación.

SEGUNDO.- Se tenga como autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas señalados en el presente informe.

Ciudad, Estado, a [] de [] de 20 []

(NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL)



ANEXO 7

FORMATO DE INFORME DE HECHOS AL MINISTERIO PÚBLICO

INFORME DE HECHOS

NN

FISCAL/PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DE NN

-----, representante legal de la asociación denominada **DENOMINACIÓN SOCIAL, S.C.**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **NNNN** y autorizando indistintamente a los señores **NN, NN**, ante usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 7, 30 y 42 de la Ley General de Educación; 221, 222, 223 y demás aplicables del Código de Nacional de Procedimientos Penales, vengo a someter a su consideración los siguientes hechos:

H E C H O S

1.- El pasado **■** de **■** de 20**■**, se tuvo conocimiento en este instituto, mediante el dicho del C. **■**, de hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en agravio de **■**, por parte del C. **■**, durante el año 20**■**.

2.- Las conductas de las que se tomó conocimiento consisten en **(establecer aquí la probable conducta delictiva)**.

3.- Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hago de su conocimiento los presentes hechos, poniendo a su disposición desde este momento, cualquier información o dato de prueba que le sea de utilidad para la integración de la carpeta de investigación que se inicie.

4.- **DENOMINACIÓN SOCIAL, S.C.** y sus directivos, expresan su compromiso total con la justicia para que se investiguen los hechos y, en caso de haber responsabilidades, se proceda conforme a las leyes aplicables.

5.- En consecuencia, se someten los referidos hechos a la consideración de esta Representación Social, bajo la premisa de que es a ésta a quien le corresponde su investigación y evaluación jurídica; los que probablemente constituyen conductas punibles conforme a la legislación penal.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. FISCAL/PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DE NN, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por manifestados los hechos descritos en el presente informe, mismo que se dirige en



contra de quien resulte responsable, e iniciar la correspondiente investigación para su esclarecimiento.

SEGUNDO.- Se tenga a los profesionistas indicados como autorizados de mi representada.

Ciudad, Estado, a [redacted] de [redacted] de 20 [redacted]

(NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL)

FUENTES Y REFERENCIAS



FUENTES Y REFERENCIAS

Legislación

Código Penal para cada uno de los Estados de la República.
Código Nacional de Procedimiento Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.

Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer, “Convención De Belém Do Pará” del 9 de junio de 1994.

Ley General de Educación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Infraestructura Física Educativa

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966.

Protocolos, lineamientos, manuales y/o guías modelo

Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en la Ciudad de México, Incorporadas a la SEP. 2018-2019*”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Coordinadores Christian Steiner y Patricia Uribe. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, 2014. ISBN 978-607-468-599-2.

Consejo Superior de Deportes del Gobierno de España, Fundación Deporte Joven y UNICEF, *Estándares de calidad para crear espacios seguros y protectores para los niños, niñas y adolescentes en el ámbito del deporte*, 2018.

Consejo Superior de Deportes del Gobierno de España, Fundación Deporte Joven y UNICEF, *Guía de actividades de prevención del abuso sexual infantil para entrenadores, entrenadoras y profesorado de educación física*, 2018. Diferentes guías disponibles para alumnos de 3 a 6 años, de 7 a 12 años y de 13 a 17 años.



Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General N° 5, Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, Observación general N° 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

Comisión Nacional de Derechos Humanos y Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública, Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México, 2017.

Organización Mundial de la Salud, UNICEF, *et al.*, *INSPIRE. Siete estrategias para poner fin a la violencia contra los niños y las niñas*, 2016. ISBN 978 92 4 156535 6.

Protocolos para la atención de casos de abuso, acoso y maltrato escolar elaborados por los Estados de la República:

Save the Children y Gobierno de España, *Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales.*, octubre 2012.

Secretaría de Educación Pública, *Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica*, 2018.

Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Gobernación, *Plan de Acción para la Prevención Social de la Violencia y el Fortalecimiento de la Convivencia Escolar*, 2018.

Secretaría de Educación, *Programa Nacional de Convivencia Escolar*, 2018.

UNICEF, Fiscalía General de la Nación del Uruguay y Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, *El abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*”, 2015.

UNICEF y Ministerio de Educación del Gobierno de Chile, *Orientaciones para la Prevención del Abuso Sexual Infantil desde la Comunidad Educativa*, 2012.

por UNICEF y Ministerio de Salud del Gobierno de Chile, *Guía Clínica, Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Menores de 15 Años, Víctimas de Abuso Sexual*, 2011.

UNICEF y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Procedimiento)*, 2016.

